



MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

## Resolución Directoral

Chorrillos, 01 de febrero del 2016

### VISTO:

El Exp. N° 15-INR-005948-001, conteniendo el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013", emitido por el Órgano de Control Institucional del INR; y el Informe de Precalificación N° 001-2016- STOIPAD-INR de fecha 15.01.2016, del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

### CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 39-2015/IGSS de fecha 19.02.2015, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación, como Entidad Pública tipo B, para lo efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### Identificación del servidor procesado

Que, según Informe de Situación Actual N° 095-ESLC-OP-INR-2015, de fecha 30.09.2015, el Sr. **RICARDO ANTONIO BEGAZO CORNEJO**, tiene la condición de Pensionista – Decreto ley N° 20530, habiendo ejercido el Cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del 26.08.2009 al 17.06.2014, Nivel F4, designado mediante la Resolución Ministerial N° 573-2009/MINSA y concluida dicha designación a través de la Resolución Ministerial N° 449-2014/MINSA;

### Sobre los hechos que configuraría la falta disciplinaria

Que, mediante el Oficio N° 101-2015-OCI-INR de fecha 19.06.2015, recepcionado el 23.06.2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional del INR, remite a la Directora General del INR el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013" (289 folios), señalando en su Recomendación 1. "Disponer el inicio de las acciones administrativas correspondientes (...) para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores (...) comprendidos en la Observación N° 1 (...), asimismo, adoptar las acciones administrativas correspondientes contra los ex funcionarios y ex servidores (...)". Y en la Recomendación 2. Señala: "Disponer el inicio de las acciones administrativas tendientes al recupero administrativo (...) de S/. 1,013.34 nuevos soles por concepto de penalidades dejadas de cobrar al proveedor (...)";



Que, el 27.11.2012, el Instituto Nacional de Rehabilitación, convocó a Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva ADS N° 012-2012-CE-INR "Adquisición de Calzado Institucional"; siendo que Comité Especial adjudicó la Buena Pro a la Empresa Industria Estrella Azul el 14.12.2012, por el importe de S/. 47,290.00 (cuarenta y siete mil doscientos noventa y 00/100 nuevos soles), correspondiente al **ítem 2. "Zapatos de vestir de cuero para Damas"**; quedando consentida dicha Buena Pro el 26.12.2012 y suscrito el Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR el 28.12.2012. Dicho Contrato estipulaba en su cláusula quinta: *"el plazo de ejecución del presente contrato según propuesta técnica de la contratista es de 35 días calendarios, el mismo que deberá computarse a partir del día siguiente de haberse finalizado la toma de medidas. Por su parte, el plazo para la toma de medidas no deberá ser mayor a tres (3) días útiles, contados a partir del día siguiente útil de firmado el contrato"*;

Que, habiéndose suscrito el Contrato el 28.12.2012, **la fecha de entrega de los bienes debió ser el día lunes 11.02.2013**, sin embargo, los bienes fueron entregados a la Entidad el 13.02.2013, y no se aplicó la Penalidad por mora correspondiente a tres (3) días de retraso;

Que, es de observarse, que, obran en el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013", entre otros, dos (2) cartas emitidas por Industria Estrella Azul EIRL - recepcionadas por la oficina de adquisiciones los días 13 y 19 de febrero de 2013 - la primera referida a la culminación de la toma de medidas y la segunda precisando la ampliación legal del plazo contractual para la entrega de los bienes. De igual forma, se observa que obra la Carta N° 036-2013-OEA-INR de fecha 20.02.2013, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del INR, dirigido al representante legal de Industria Estrella Azul EIRL, comunicándole la aceptación de la petición de ampliación de plazo para la entrega de los bienes materia de contrato;



Que, respecto a lo precisado en el párrafo precedente, resulta pertinente señalar que el procedimiento respecto a la petición de la ampliación de plazo y su concesión por parte de la entidad, está contemplado en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el mismo que señala, que **la ampliación se solicita dentro de los siete (7) días hábiles de finalizado el hecho generador del atraso o paralización** y la Entidad resuelve sobre dicha solicitud, en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde su presentación. Sin embargo conforme se señalara líneas arriba, la comunicación respecto a la culminación y/o demora en la toma de medidas fue efectuada el 13.02.2013, el mismo día en que procedían a la entrega de los bienes; para luego remitir una segunda comunicación el 19.02.2013, precisando que la entrega de los bienes se efectuaría el 13.02.2013; como es de verse, estas dos cartas y/o comunicaciones estaban fuera de los términos legales para su requerimiento y más aún para su aceptación por parte de la Entidad. Por las razones expuestas, correspondía la aplicación de una penalidad de **S/. 1,013.34 (un mil trece y 34/100 nuevos soles) por tres (3) días de retraso en la entrega de los bienes**, a razón de S/. 337.78 por día;

Que, la Jefa del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00442 y el Cuadro N° 450 por el importe de S/. 47,290.00 (cuarenta y siete mil doscientos noventa y 00/100 nuevos soles), con fecha **01.12.2012**, cuando el consentimiento de la Buena Pro fue de fecha 26.12.2012; es decir, la Orden de Compra habría sido emitida 25 días antes; esta situación hace presumir la falta de veracidad y legalidad del proceso de selección, además de la existencia de la presunción de la comisión de un ilícito al favorecer al proveedor con una orden de compra ya establecida;

Que, se ha constatado que la encargada de Control Previo de la Oficina de Economía no revisó la documentación correspondiente al Comprobante de Pago N° 0449 del 31.01.2013, toda vez que, los documentos que la sustentan carecen del sello de su revisión.



MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

## Resolución Directoral

Chorrillos, 01 de febrero del 2016

No obstante a la falta de revisión de los documentos sustentatorios, la Directora de la Oficina de Economía aprobó su pago, sin tener en consideración sobre la legalidad de la información presentada, sobre la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos y fundamentalmente sobre el cumplimiento de los términos contractuales o legales, concretamente al no aplicarse las penalidades por retraso en la entrega de los bienes;

### Sobre los antecedentes

Que, obra como antecedente el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013", el cual según el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, viene a constituir prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas que sean recomendadas;

### Sobre el régimen disciplinario aplicable

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que en su numeral 6.2. establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, instaurados desde el 14.09.2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por lo que, teniendo en cuenta que los hechos se han suscitado en periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, corresponde aplicar las reglas sustantivas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 005-90-PCM, y las reglas de competencia y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

### De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, el Sr. Ricardo Antonio Begazo Cornejo, ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, habría omitido acciones de control y supervisión de los Sistemas Administrativos de Logística y Economía. En el sistema de Logística, al no observar el cumplimiento del plazo máximo para la entrega de los bienes (según lo estipulaba la cláusula quinta del Contrato N° 0084-2012-OEA-INR), razón por el cual no se aplicó la penalidad a la empresa Industria Estrella Azul EIRL de S/. 1,013.34 por tres (3) días de retraso en la entrega de los bienes. De otro lado, hubo apresuramiento en los plazos para la formalización del Contrato, toda vez que la Buena Pro fue consentida el 26.12.2012, presentando sus documentos el contratista el 28.12.2012, y en esa misma fecha se suscribe el contrato; y por último incumplió con supervisar las labores de la Directora de la Oficina de Economía, permitiendo que el comprobante de pago N° 0449 por el importe de S/. 47,290.00 nuevos soles, fuera emitido sin que se haya efectuado la revisión de la documentación



W.CRIBILLERO S.

sustentatoria por el área de Presupuesto de la Oficina de Economía (Control Previo), pese a ello, autorizó el mencionado comprobante de pago;

Que, por las razones expuestas, el Sr. Ricardo Antonio Begazo Cornejo, habría incumplido sus funciones que le fueran encomendadas de acuerdo al artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 715-2006/MINSA de fecha 26.07.2006, el cual señala: *"Es la unidad orgánica encargada de lograr que el INR cuente con los recursos humanos materiales y económicos, en la calidad, cantidad y oportunidad requerida"*; en los literales siguientes:

- a) *Proponer las políticas, normas y programación de la gestión y asignación de recursos humanos, materiales y financieros al INR en el marco de la normatividad de los sistemas y procesos administrativos de planeamiento, financiamiento, presupuesto y logística correspondiente.*
- e) *Administrar, registrar y controlar los recursos económicos y financieros y la ejecución presupuestal del INR, para la toma de decisiones en la asignación de recursos, según los planes y programas respectivos orientados hacia el cumplimiento de la misión y logro de los objetivos estratégicos y funcionales.*
- g) *Establecer y ejecutar las actividades de contabilidad, tesorería y ejecución presupuestal, en el marco de las normas de los sistemas administrativos correspondiente.*
- h) *Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia y objetivos funcionales el control interno previo, simultáneo y posterior"*



Que, asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 294-2010-SA-DG-INR del 30.12.2010 (vigente hasta el 07.07.2013), donde se precisa como función básica: "Gestionar, planificar, dirigir, controlar y conducir los sistemas administrativos del Instituto" en las funciones específicas siguientes:

- 4.2.- *Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de programas correspondientes al sistema Administrativo.*
- 4.7.- *Evaluar la implementación y desarrollo del Sistema Administrativo, velando por el estricto cumplimiento de las normas y directivas que emiten las Oficinas".*

Que, además, se le identifica presunta responsabilidad administrativa, por su actuación al haber autorizado el comprobante de pago sin haber cumplido con controlar y supervisar que los documentos sustentatorios hayan sido revisados por las áreas respectivas, incumpliendo con los siguientes artículos: 29°, 30° y siguientes de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería; artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; numeral 41.6 del artículo 41° de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado; artículos 148° y 175° del Decreto Supremo 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el ex - servidor mencionado habría incumplido lo señalado en los artículos 129° y 132° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado a través del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los cuales señalan lo siguiente: artículo 129° *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que tengan bajo su directa responsabilidad"*; y Artículo 132° *"Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan"*. De otro lado, ha de tenerse en consideración que el artículo 150° de la norma anteriormente citada precisa que *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores"*

## Resolución Directoral

Chorrillos, 01 de febrero del 2016

y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente";

Que, por las razones señaladas se determina que existirían indicios de responsabilidad administrativa por parte del Sr. **Ricardo Antonio Begazo Cornejo** (ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR), por el presunto incumplimiento de las obligaciones taxativamente establecidos en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el Servicio Público.*", "b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.*", y "d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño*". Incumplimiento de obligaciones que generan presuntas faltas administrativas establecidas en los literales a) y d), del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"**, y d) **"La negligencia en el desempeño de sus funciones"**;

### Prognosis a la sanción a imponer

Que, el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; y como infracciones Graves c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) Destitución. Y es el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que la gravedad de la falta será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión, c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores a la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta;

Que, el ex servidor Ricardo Antonio Begazo Cornejo, tiene la condición de Pensionista (Decreto Ley N° 20530), debe de estimarse que en caso aplicársele alguna sanción, ésta podría eventualmente ser la de "inhabilitación para el reintegro al servicio civil hasta por cinco (5) años", de acuerdo a lo estipulado por el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que precisa: "(...) para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reintegro al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444.", y a lo citado en el numeral 14.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años es la sanción principal solo para los ex servidores civiles";

Que, de otro lado, al Sr. Ricardo Antonio Begazo Cornejo, le correspondería resarcir en forma solidaria el importe de S/. 1,013.34 (un mil trece y 34/100 nuevos soles), conjuntamente con la Sra. Mary Aleja Rosales Yabar (ex Jefa de la Oficina de Logística del

INR), Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga (ex Directora de la Oficina de Economía del INR) y Sra. Elvira Amelia Yngunza Santamaría (ex Jefa del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística del INR), por el presunto perjuicio económico causado al Estado, al dejar de aplicar y/o cobrar las penalidades correspondiente a tres (3) días, al proveedor Empresa Industria Estrella Azul;

#### **Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD**

Que, el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al concurso de infractores, precisa: *“Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”*; y siendo que, según el Informe de Precalificación, existen otros tres (3) servidores (dos de ellos con el nivel de F3) que deberán ser investigados, y conforme lo señalara el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su Informe de Precalificación, corresponde que el Director General de la entidad oficie como Órgano Instructor, debiendo para ello emitir Resolución Directoral instaurando proceso administrativo disciplinario a citado ex funcionario;



#### **Recomendación de inicio del PAD**

Que, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, en el Informe de Precalificación N° 001-2016- STOIPAD-INR de fecha 15.01.2016, ha recomendado instaurar procedimiento administrativo disciplinario al ex funcionario Sr. Ricardo Antonio Begazo Cornejo, quien con su accionar presuntamente habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: *“Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”*;

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva *“(…) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”*;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los considerandos precedentes; asimismo, debe precisarse que el servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos reconocidos en el artículo 96° de la citada norma, entre los que se encuentran el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, y en uso a las atribuciones conferidas a través del segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



MINISTERIO DE SALUD  
 INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
 INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN  
 "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

## Resolución Directoral

Chorrillos, 01 de febrero del 2016

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al Sr. Ricardo Antonio Begazo Cornejo, ex - Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, por incurrir en el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidos en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; lo que genera presuntas faltas administrativas establecidas en los literales a) y d), del artículo 28° de la norma legal antes acotada; de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



**Artículo 2°.- OTORGAR** al Sr. Ricardo Antonio Begazo Cornejo, el plazo de cinco (5) días hábiles, para formular sus descargos por escrito – conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - dirigido al órgano instructor y presentarlo en la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón. El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER**, que en las fases del procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano Instructor; así como el Órgano Sancionador, deberán **GARANTIZAR** el respeto a la institución del *Debido Procedimiento Administrativo*, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, la notificación de la presente resolución al procesado.

**Regístrese y comuníquese.**

RARM/WPCS

Distribución:

- Interesada
- Of. Personal
- Secretaría Técnica
- Archivo

  
 MC. RICHARD ALEX RUIZ MORENO  
 Director General (e)  
 CMP N° 30307  
 Ministerio de Salud  
 Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
 Instituto Nacional de Rehabilitación  
 "Dra. Adriana rebaza Flores"  
 Amistad Perú - Japon